



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, notificación surtida de la parte demandada, mediante correo electrónico.

Cartago, Valle del Cauca, enero 24 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00180-00**

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Coomunidad

Demandados: Gilberto Hurtado Ibarbo

Lorenzo Hurtado Ibarbo

Auto N°: 023

Se allega por la parte actora el envío de notificación surtida mediante correo electrónico, la que debe contar con certificación emitida por entidad acreditada para el efecto (**Sentencia C-420/20**). Al respecto, bajo el control de legalidad que compete y a efectos de evitar nulidades que invaliden lo actuado, se tiene que se allega formato y/o manuscrito con encabezados, sin firma alguna, física y/o electrónica, que, de cuenta de certificación emitida por entidad acreditada para el efecto; en cuanto certificación física, debe allegarse escaneada con la firma impuesta de manera física; en caso de firma electrónica, debe allegarse constancia que acredite el documento digital, bajo canal que permita la generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

"Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado."

Términos en los cuales, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación surtida de la parte demandada.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*